



Consejo de Derechos Humanos

5/2. Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos

El Consejo de Derechos Humanos,

Inspirado en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, y teniendo en cuenta las obligaciones consiguientes, en particular, la obligación de los Estados de cooperar en la promoción del respeto universal de los derechos humanos consagrados en dichos instrumentos,

Recordando la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados el 25 de junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos,

Recordando también que en su resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006, titulada "Consejo de Derechos Humanos", la Asamblea General:

- a) Reafirmó* que todos los derechos humanos eran universales e indivisibles, estaban relacionados entre sí, eran interdependientes y se reforzaban mutuamente y que debían tratarse de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dando a todos el mismo peso;
- b) Reconoció* que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos eran los pilares del sistema de las Naciones Unidas y que estaban vinculados entre sí y se reforzaban mutuamente;
- c) Decidió* que los miembros elegidos al Consejo debían aplicar las normas más estrictas en la promoción y protección de los derechos humanos y cooperar plenamente con el Consejo;
- d) Subrayó* la importancia de "garantizar la universalidad, objetividad y no selectividad en el examen de las cuestiones de derechos humanos y de eliminar la aplicación de un doble rasero y la politización";
- e) Reconoció además* que la promoción y protección de los derechos humanos debían "basarse en los principios de la cooperación y el diálogo genuino y obedecer al propósito de fortalecer la capacidad de los Estados Miembros para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos en beneficio de toda la humanidad";
- f) Decidió* que la labor del Consejo estaría "guiada por los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad, diálogo internacional constructivo y cooperación a fin de impulsar la promoción y protección de todos los derechos humanos, es decir, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo";

g) *Decidió también* que "los métodos de trabajo del Consejo [debían] ser transparentes, justos e imparciales y posibilitar un diálogo genuino, estar orientados a los resultados, permitir debates ulteriores de seguimiento de las recomendaciones y su cumplimiento, así como una interacción sustantiva con procedimientos y mecanismos especiales";

Subrayando el carácter central de los conceptos de imparcialidad y objetividad, así como la competencia especializada de los titulares de mandatos, en el contexto de los procedimientos especiales, junto con la necesidad de prestar la debida atención a todas las violaciones de los derechos humanos, dondequiera que se produzcan,

Teniendo presente que la eficiencia del sistema de los procedimientos especiales debería reforzarse mediante la consolidación de la condición de los titulares de mandatos y la aprobación de principios y reglamentos que tengan en cuenta los aspectos específicos de sus mandatos,

Considerando que es necesario prestar asistencia a todos los interesados, incluidos los Estados, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales y los particulares, para que comprendan mejor y apoyen las actividades de los titulares de mandatos,

Recordando los Artículos 100, 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas, la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, y el párrafo 6 de la resolución 60/251 de la Asamblea General,

Tomando nota de la decisión 1/102 del Consejo, de 30 de junio de 2006, por la que el Consejo decidió prorrogar excepcionalmente por un año los mandatos y el servicio de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, así como del procedimiento establecido con arreglo a la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1970,

Tomando nota asimismo de la decisión 1/104 de 30 de junio de 2006, por la que el Consejo estableció el Grupo de Trabajo Intergubernamental abierto con el cometido de formular recomendaciones sobre la cuestión de examinar y en lo posible mejorar y racionalizar todos los mandatos, mecanismos, funciones y responsabilidades de la Comisión de Derechos Humanos, a fin de mantener un sistema de procedimientos especiales de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 60/251 de la Asamblea General,

Tomando nota además de la resolución 2/1 de 27 de noviembre de 2006, en que el Consejo pidió al Grupo de Trabajo Intergubernamental abierto que "elaborara un proyecto de código de conducta para la labor de los procedimientos especiales",

Considerando que ese código de conducta es parte integrante del examen, la mejora y la racionalización previstas en la resolución 60/251 de la Asamblea General que, entre otras cosas, procura intensificar la cooperación entre los gobiernos y los titulares de mandatos, que es fundamental para el funcionamiento eficaz del sistema,

Considerando también que dicho código de conducta fortalecerá la capacidad de los titulares de mandatos para ejercer sus funciones, realzando al mismo tiempo su autoridad moral y credibilidad, y exigirá el apoyo de otros interesados, y en particular de los Estados,

Considerando además que debería distinguirse entre, por una parte, la independencia de los titulares de mandatos, que es de carácter absoluto, y, por otra, sus prerrogativas, que están limitadas por su mandato, el mandato del Consejo de Derechos Humanos y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas,

Consciente de que es conveniente enunciar en detalle y completar las reglas y principios que rigen el comportamiento de los titulares de mandatos y aumentar su visibilidad,

Tomando nota del Estatuto relativo a la condición y los derechos y deberes básicos de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría y de los expertos en misión, aprobado por la Asamblea General en su resolución 56/280, de 27 de marzo de 2002,

Tomando nota también del proyecto de Manual de los Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, aprobado en 1999 por la sexta reunión anual de titulares de mandatos, en su forma revisada,

Tomando conocimiento de las deliberaciones y propuestas del Grupo de Trabajo Intergubernamental abierto sobre el examen de los mandatos,

1. *Insta* a todos los Estados a que cooperen con los procedimientos especiales y los ayuden en el desempeño de sus tareas, les faciliten oportunamente toda información necesaria y respondan sin dilación indebida a las comunicaciones que éstos les transmitan;

2. *Aprueba* el Código de Conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto se adjunta a la presente resolución y cuyas disposiciones deberá difundir la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos entre los titulares de mandatos, los Estados Miembros de las Naciones Unidas y otros interesados.

*Novena sesión
18 de junio de 2007*

[Resolución aprobada sin votación.]¹

¹ Véase A/HRC/5/21, cap. III, párr. 62.

Anexo

PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS TITULARES DE MANDATOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1

Propósito del Código de Conducta

El propósito del presente Código de Conducta es reforzar la eficacia del sistema de los procedimientos especiales definiendo las normas de comportamiento ético y conducta profesional que deberán observar los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos (en adelante los "titulares de mandatos") en el desempeño de sus funciones.

Artículo 2

Condición del Código de Conducta

1. Las disposiciones del presente Código complementan las del Estatuto relativo a la condición y los derechos y deberes básicos de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría y de los expertos en misión (ST/SGB/2002/9) (en adelante "el Estatuto").
2. Las disposiciones del proyecto de Manual de los Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas deberán estar en consonancia con las del presente Código.
3. Los titulares de mandatos recibirán del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, junto con la documentación relativa a su misión, un ejemplar del presente Código del que deberán acusar recibo.

Artículo 3

Principios de conducta generales

Los titulares de mandatos son expertos independientes de las Naciones Unidas. En el desempeño de su mandato, deberán:

- a) Actuar a título independiente y ejercer sus funciones de conformidad con su mandato, mediante una evaluación profesional e imparcial de los hechos basada en las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas, sin ningún tipo de influencia, incitación, presión, amenaza o injerencia externa, ya sea directa o indirecta, de parte alguna, sea o no parte interesada, y por motivo alguno; el concepto de independencia está vinculado a la condición de los titulares de mandatos y a su libertad de evaluar las cuestiones de derechos humanos que deben examinar en virtud de su mandato;
- b) Tener presente el mandato del Consejo, que es responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, mediante el diálogo y la cooperación, como se especifica en la resolución 60/251 de la Asamblea General de 15 de marzo de 2006;
- c) Ejercer sus funciones de acuerdo con su mandato y de conformidad con el Estatuto, así como con el presente Código;
- d) Centrarse exclusivamente en la realización de su mandato, teniendo presente en todo momento la obligación fundamental de actuar con la veracidad, la lealtad y la independencia que exige su mandato;
- e) Demostrar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad, entendiéndose por ello, en particular, pero no exclusivamente, la probidad, la imparcialidad, la equidad, la honradez y la buena fe;
- f) No solicitar ni aceptar instrucciones de ningún gobierno, particular, organización gubernamental o no gubernamental o grupo de presión en absoluto;
- g) Adoptar en todo momento una conducta acorde con su condición;

h) Ser conscientes de la importancia de sus deberes y responsabilidades, tomando en consideración la naturaleza particular de su mandato y comportándose de modo tal que se mantenga y refuerce la confianza depositada en ellos por todos los interesados;

i) Abstenerse de aprovechar sus cargos o los conocimientos adquiridos en el desempeño de sus funciones para obtener beneficios personales, ya sean financieros o de otro tipo, o para favorecer o causar perjuicios a familiares, asociados cercanos o terceros;

j) Abstenerse de aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios o remuneración de fuente gubernamental o no gubernamental alguna por actividades llevadas a cabo en el desempeño de su mandato.

Artículo 4

Condición de los titulares de mandatos

1. Los titulares de mandatos ejercerán sus funciones a título personal, y sus responsabilidades no serán de orden nacional sino exclusivamente de orden internacional.

2. En el ejercicio de sus funciones, los titulares de mandatos tendrán derecho a las prerrogativas e inmunidades previstas en los instrumentos internacionales pertinentes, en particular en la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

3. Sin perjuicio de esas prerrogativas e inmunidades, los titulares de mandatos desempeñarán sus funciones respetando plenamente la legislación y los reglamentos nacionales del país en que cumplan su misión. Cuando se presente un problema a este respecto, se adherirán estrictamente a lo dispuesto en el párrafo e) de la cláusula 1 del Estatuto.

Artículo 5

Declaración solemne

Antes de asumir sus funciones, los titulares de mandatos deberán hacer por escrito la siguiente declaración solemne:

"Declaro solemnemente que cumpliré mis deberes y ejerceré mis funciones con toda imparcialidad, lealtad y conciencia, en el respeto de la verdad, y que desempeñaré dichas funciones y regularé mi conducta de forma totalmente acorde con las disposiciones de mi mandato, la Carta de las Naciones Unidas, los intereses de las Naciones Unidas y el objetivo de promover y proteger los derechos humanos sin solicitar o aceptar instrucción alguna de ninguna otra parte."

Artículo 6

Prerrogativas

Sin menoscabo de las prerrogativas previstas como parte de su mandato, los titulares de mandatos deberán:

a) Tratar siempre de establecer los hechos, sobre la base de información objetiva y fidedigna que dimanen de fuentes pertinentes y creíbles, y que hayan contrastado debidamente en el mayor grado posible;

b) Tener en cuenta de forma íntegra y oportuna la información, en particular aquella proporcionada por el Estado de que se trate, sobre las situaciones que atañan a su mandato;

c) Evaluar toda la información teniendo en cuenta las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas que guarden relación con su mandato y las convenciones internacionales en que sea parte el Estado de que se trate;

d) Estar facultados para señalar a la atención del Consejo cualquier propuesta que pueda mejorar la capacidad de los procedimientos especiales para desempeñar su mandato.

Artículo 7

Observancia de las disposiciones del mandato

Los titulares de mandatos deberán ejercer sus funciones con estricta observancia de su mandato y, en particular, velar por que sus recomendaciones no excedan de su respectivo mandato o del mandato del propio Consejo.

Artículo 8

Fuentes de información

En sus actividades de reunión de información los titulares de mandatos deberán:

- a)* Guiarse por los principios de discreción, transparencia, imparcialidad y ecuanimidad;
- b)* Preservar la confidencialidad de las fuentes de testimonios si su divulgación pudiera causar perjuicio a las personas interesadas;
- c)* Apoyarse en hechos objetivos y fiables, basándose en normas de prueba que se ajusten al carácter no judicial de los informes y conclusiones que han de redactar;
- d)* Dar a los representantes del Estado de que se trate la oportunidad de formular sus observaciones sobre las evaluaciones hechas por los titulares de mandatos y de responder a las denuncias formuladas contra dicho Estado, y adjuntar a sus informes un resumen de las respuestas por escrito del Estado.

Artículo 9

Cartas de transmisión de denuncias

En aras de la eficacia y armonización en la tramitación de las cartas de transmisión de denuncias por los procedimientos especiales, los titulares de mandatos deberán valorar si cumplen los siguientes criterios:

- a)* Las comunicaciones no deberán ser manifiestamente infundadas ni tener motivaciones políticas;
- b)* Las comunicaciones deberán incluir una descripción fáctica de las presuntas violaciones de los derechos humanos;
- c)* Los términos en que estén redactadas las comunicaciones no deberán ser insultantes;
- d)* Las comunicaciones deberán ser presentadas por una persona o un grupo de personas que afirmen ser víctima de violaciones, o por cualquier persona o un grupo de personas, incluidas organizaciones no gubernamentales, que actúe de buena fe de conformidad con los principios de derechos humanos, no tenga motivaciones políticas contrarias a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y afirme tener conocimiento directo y fidedigno de dichas violaciones, corroborado por información clara;
- e)* Las comunicaciones no se deberán basar exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación.

Artículo 10

Llamamientos urgentes

Los titulares de mandatos podrán recurrir a los llamamientos urgentes en los casos en que las presuntas violaciones requieran medidas perentorias por entrañar pérdidas de vidas humanas, situaciones que pongan en peligro la vida o un daño inminente o continuo de mucha gravedad para las víctimas, que no se pueda atender oportunamente mediante el procedimiento previsto en el artículo 9 del presente Código.

Artículo 11

Visitas al terreno

Los titulares de mandatos deberán:

- a)* Velar por que su visita se realice de conformidad con las condiciones de su mandato;
- b)* Asegurarse de que su visita tenga lugar con el consentimiento, o por invitación, del Estado de que se trate;
- c)* Preparar su visita en colaboración estrecha con la misión permanente del Estado de que se trate acreditada ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, salvo que el Estado en cuestión designe a otra autoridad al efecto;
- d)* Ultimar el programa oficial de sus visitas directamente con funcionarios del país anfitrión, con apoyo administrativo y logístico del organismo de las Naciones Unidas y/o el representante del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en el país, que también podrá facilitar ayuda para la organización de reuniones privadas;
- e)* Procurar entablar un diálogo con las autoridades competentes del gobierno y con todos los demás interlocutores; la promoción del diálogo y la cooperación para garantizar la plena eficacia de los procedimientos especiales serán una obligación común de los titulares de los mandatos, del Estado de que se trate y de los mencionados interlocutores;
- f)* Tener derecho, a petición suya, en consulta con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y previo acuerdo entre el gobierno anfitrión y el titular del mandato, a contar con protección oficial durante su visita, sin perjuicio de la privacidad y confidencialidad que exija el desempeño de sus funciones.

Artículo 12

Opiniones privadas y carácter público del mandato

Los titulares de mandatos deberán:

- a)* Tener presente la necesidad de que sus opiniones políticas personales no vayan en desmedro del cumplimiento de su misión, y basar sus conclusiones y recomendaciones en evaluaciones objetivas de las situaciones de los derechos humanos;
- b)* Al cumplir su mandato, hacer gala de prudencia, moderación y discreción para no menoscabar el reconocimiento del carácter independiente de su mandato o el clima necesario para desempeñarlo debidamente.

Artículo 13

Recomendaciones y conclusiones

Los titulares de mandatos deberán:

- a)* Al expresar sus opiniones ponderadas, particularmente en sus declaraciones públicas sobre denuncias de violaciones de derechos humanos, indicar también con imparcialidad las respuestas dadas por el Estado de que se trate;
- b)* Al informar sobre un Estado determinado, velar por que sus declaraciones sobre la situación de los derechos humanos en el país sean en todo momento compatibles con su mandato y con la integridad, independencia e imparcialidad que exige su condición, y puedan promover un diálogo constructivo entre los interesados, así como la cooperación en la promoción y protección de los derechos humanos;
- c)* Velar por que las autoridades del Estado de que se trate sean las primeras en tener conocimiento de sus conclusiones y recomendaciones en relación con dicho Estado y dispongan de tiempo suficiente para dar una respuesta, y por que, igualmente, el Consejo sea el primer receptor de las conclusiones o recomendaciones dirigidas a ese órgano.

Artículo 14

Comunicación con los gobiernos

Los titulares de mandatos dirigirán todas sus comunicaciones a los gobiernos interesados por conductos diplomáticos, a menos que el gobierno interesado y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos decidan otra cosa.

Artículo 15

Responsabilidad ante el Consejo

En el desempeño de su mandato, los titulares de mandatos responderán ante el Consejo.